

7 de abril de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

El licenciado Edwin Torrero Castillo en representación de **Clark Int'l., S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°079 de 28 de febrero de 2003, emitida por el **Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas,** los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho de la Providencia que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edwin Torrero Castillo en representación de Clark Int'l., S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°079 de 28 de febrero de 2003, emitida por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. La Procuraduría de la Administración procede a contestar la demanda en representación de los intereses nacionales, conforme lo dispone el numeral 2, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamentó la demanda, los contesto así:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho es una alegación; por tanto, se niega.

Tercero: Se acepta parcialmente pues, así se ha comprobado del contenido del sello de notificación visible a foja 2 del expediente judicial. El resto se niega por ser una alegación.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No es un hecho, sino una alegación; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Se acepta parcialmente ya que el Pleno de la Junta de Control de Juegos confirmó las dos resoluciones a que se refiere el hecho, porque así consta en las fojas 1 a 9. El resto se niega por ser una alegación.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: No es un hecho, es una alegación; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

El apoderado judicial de la parte demandante considera que al dictar la Resolución No. 079 de 28 de febrero de 2003, el Director de Hipódromos y otros Juegos de Azar ha infringido el numeral 3, artículo 87 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" y el artículo 82 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, por la cual se aprueba el Reglamento para las Rifas, Tómbolas, Promociones Comerciales y otros Juegos de Suerte y Azar.

Al sustentar el concepto de violación argumentó que el numeral 3 del artículo 87 del Decreto Ley 2, no tipifica como infracción el utilizar un sistema de operación de clubes de

mercancías paralelo al aprobado por la Junta de Control de Juegos.

En lo que se refiere a la violación del artículo 82 de la Resolución N°059 se aduce que el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, emitió la Resolución que sanciona a su representada, sin antes comprobar que ésta haya utilizado un sistema de operación de clubes de mercancía distinto al autorizado mediante Resolución N°1042 de 27 de septiembre de 2002, al sistema informático o computarizado.

III. Contestación de los cargos de ilegalidad por la Procuraduría de la Administración.

Según consta en autos la Junta de Control de Juegos mediante Resolución N°1042 de 27 de septiembre de 2002, autorizó a la empresa Clark Int'l., S.A. para la **operación manual** del sistema de clubes de mercancías.

El día 26 de diciembre de 2002, inspectores del Departamento de Inspección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar se apersonaron al local comercial denominado "UNICENTER" ubicado en el Supercentro El Dorado, propiedad de la empresa demandante, y al solicitar el listado de control de los clubes de mercancías, pudieron constatar que la empresa utilizaba un sistema distinto al aprobado por la Junta de Control de Juegos, es decir, un sistema informático o computarizado.

El registro de las transacciones efectuadas por sus accionistas con sistemas paralelos -como alega la demandante que hizo- va en contra del texto reglamentario que a pesar de reconocer dos tipos de registros: el Libro Record y el sistema de computadora, indica que la utilización de

cualquiera de éstos, debe ser autorizado previamente por la Junta de Control de Juegos.

Es importante mencionar que si bien la información entregada a los inspectores no se procesó en un software especializado, los datos de cada pago o retiro de los accionistas se anotaban en la computadora; además, la empresa demandante en ningún momento presentó el Libro Record, que permitiera comprobar que utilizaba el sistema de operación autorizado por la Junta de Control de Juegos (manual).

Lo expuesto evidencia que la recurrente infringió directamente lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Decreto Ley 2 del 10 de febrero de 1998, al operar un sistema de clubes de mercancía no autorizado por la Junta de Control de Juegos y el artículo 82 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999, pues no comunicó a la Junta de Control de Juegos (J.C.J.) que cambiaría el sistema manual por uno informático.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría opina que la sanción impuesta por la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar a la empresa CLARK INT'L., S.A. mediante Resolución N°079 de 28 de febrero de 2003, tiene su fundamento legal en los artículos 87, numeral 3, y 97 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con los artículos 82 y 113 de la Resolución N°059 de 26 de julio de 1999.

Por las consideraciones expresadas, solicito a ese Tribunal de Justicia, deniegue las peticiones del apoderado judicial de la sociedad anónima Clark Int'l., S.A. y en su lugar, se declare legal la Resolución N°079 de 28 de febrero de 2003, expedida por el Director de Hipódromos y otros

Juegos de Suerte y Azar del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pruebas:

Acepto los documentos originales y las copias debidamente autenticadas, conforme lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial.

Adjunto copia autenticada del expediente

Derecho:

Niego el invocado por la demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General